



EXPEDIENTE: 048-07-2015-DEN

RESOLUCION NO. 05, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por M.M.F. contra PERIODICO DIARIO EXTRA, INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO (INCOP) Y BANCO DE COSTA RICA; **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que la señora M.M.F., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia con su respectiva prueba contra PERIODICO DIARIO EXTRA, INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO (INCOP) Y BANCO DE COSTA RICA DE PUNTARENAS, ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veintidós de julio del dos mil quince, en virtud de la utilización de la información de datos personales sin el consentimiento por parte de ella para que se publicara dichos datos y en la pretensión solicita **a)** Que se establezca la responsabilidad de quienes expusieron información privada y protegida por el secreto bancario. **b)** Una resarcisión en lo abstracto por daños y perjuicios a su imagen y patrimonio en especial daño moral subjetivo.
2. Que mediante Resolución N°01 de las diez horas nueve minutos del trece de agosto del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a PERIODICO DIARIO EXTRA, INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO (INCOP) Y BANCO DE COSTA RICA DE PUNTARENAS, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.



Que dicho plazo empezaría a correr una vez notificados todos los denunciados según lo estipula la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687.

3. Que mediante documento presentado a esta Agencia el diecinueve de agosto del año en curso y suscrito por I.M.G.Q. en su condición de representante de Sociedad Periodística Extra Limitada (Diario Extra), se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de cargos por parte de esta empresa.

4. Que mediante documento presentado el veinticuatro de agosto del año en curso y suscrito por L.M.Z. en su condición de Presidenta Ejecutiva del INCOP, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de cargos por parte de esta institución.

5. Que mediante Resolución N°03 de las nueve horas cincuenta y seis minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince, y por un error material en el medio por el cual se realizó la primera notificación y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 8968, por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a BANCO DE COSTA RICA DE PUNTARENAS, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

6. Que mediante documento del veintiuno de setiembre del año en curso y suscrito por el señor E.A.O. en su condición de encargado de oficina del Banco de Costa Rica de Puntarenas, se tiene por contestado el traslado de cargos.

7. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. **HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:



1. Que la señora M.M.F., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia con su respectiva prueba contra PERIODICO DIARIO EXTRA, INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO (INCOP) Y BANCO DE COSTA RICA DE PUNTARENAS. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 03 del expediente administrativo).

2. Que el día trece de julio del dos mil quince, el Periódico Diario Extra publico una noticia referente a un supuesto gasto de fondos públicos realizado por INCOP que pago a un grupo musical por amenizar una fiesta que se dieron los directivos de esta entidad y publicaron una imagen del cheque con el que pagaron dicho servicio a la orden de W.M.V. propietario del grupo musical. En dicho cheque se muestran dos firmas endosantes y una de ellas pertenece a la denunciante. (Ver prueba presentada, visible al folio 05 del expediente administrativo).

3. Que el día catorce de julio del dos mil quince, el Periódico Diario Extra publica otra noticia referente a la supuesta fiesta realizada por INCOP en la cual indica que la denunciante reconoció cambiar el cheque y pagar al grupo musical y nuevamente se publica una imagen del cheque antes mencionado en el cual aparece la firma de la denunciante. (Ver prueba presentada, visible al folio 06 del expediente administrativo).

4. Que el día quince de julio del dos mil quince, el Periódico Diario Extra publica una noticia en la que muestra una fotografía de la supuesta casa indicando que la misma pertenece al directivo del INCOP A.Q.N., en la cual se llevó a cabo la fiesta ofrecida por esta entidad gubernamental. (Ver prueba presentada, visible al folio 07 del expediente administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Para el dictado de esta resolución no existen hechos de interés que se deban tener como no demostrados.



III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

En el caso que nos ocupa, la señora M.M.F. interpuso denuncia formal ante la Agencia de Protección de Datos contra Periódico Diario Extra, Banco de Costa Rica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), por exponerse su firma y una fotografía de su casa en un periódico de circulación nacional sin su consentimiento. Manifiesta que el periódico Diario Extra realizó tres publicaciones al respecto. **La primera publicación** se realizó el día 13 de julio del presente año y su contenido versa en relación a una supuesta fiesta que ofreció el INCOP a sus directivos. En la publicación se indica que dentro de los gastos de la actividad organizada por el INCOP, se realizó un pago por medio de cheque a favor del representante o dueño de un grupo musical que amenizó dicha actividad y publican una imagen del cheque en el cual aparecen dos firmas que endosan el mismo, siendo que una de las rubricas es de ella. Además hacen referencia a su persona y su relación con el hecho de que aparezca su firma en el mencionado documento, cuestionándola por el hecho de ser la esposa de un directivo de INCOP y Presidenta de la Cámara de Turismo de Puntarenas, quien a su vez representa a esta Cámara ante la Junta Promotora de Turismo, además el hecho de que la supuesta fiesta se realizó en su casa de habitación. **La segunda publicación** la realizó el periódico Diario Extra el día 14 de julio del presente año y en la misma continúan con la indagatoria hacia ella en relación a lo publicado en la primera noticia del día anterior y nuevamente vuelven a mostrar una imagen del mencionado cheque en el cual aparece su firma. En dicha noticia ella explica el motivo por el cual su firma aparece en el cheque, indicando que como la actividad se iba a realizar en su casa, a ella le comentan que el grupo musical Ruta 27 amenizará la actividad, pero que no podrán pagar inmediatamente y el representante del grupo indica que si no le pagan ese mismo día no podrán asistir, razón por la cual ella pago de su plata y después le reintegrarían ese dinero cuando emitieran el cheque, el cual se lo enviaron por medio de un mensajero de INCOP, posteriormente llamó al representante del grupo musical para que le endosara el cheque, ya que el mismo estaba a nombre de dicho representante musical. **La tercera publicación** se realizó el día 15 de julio del presente año y en esta ocasión la noticia se refería a que su esposo y directivo de INCOP acepto que



había prestado su casa de habitación para que se llevara a cabo la actividad y publicaron una fotografía de la casa de habitación. Por último manifiesta la denunciante que esta última publicación tuvo réplica en las redes sociales al ser subida en la página de Facebook, Puntarenas Cero Engaños.

En razón de lo anterior señala la denunciante que lógicamente hubo un fallo de seguridad en el hecho de que Diario Extra obtuviera una copia del mencionado cheque, mismo que debería estar en manos del Banco de Costa Rica o en su defecto del INCOP. Esta situación produce una pérdida de confianza entre sus clientes y honra personal, al divulgar sus transacciones bancarias personales, poniendo en duda su integridad, además de producirle un daño a su patrimonio, por exponerse públicamente su firma. También menciona el hecho de que se pone en riesgo su seguridad personal, la de su núcleo familiar y su seguridad financiera, al publicarse una fotografía del lugar donde habitan. Producto de lo anterior formula como pretensión; 1) Que se establezcan las responsabilidades de quienes expusieron información privada y protegida por el secreto bancario. 2) Una resarcición en lo abstracto por daños y perjuicios a su imagen y patrimonio en especial daño moral subjetivo.

Diario Extra en la contestación de la denuncia señala que ellos son un medio de comunicación cuyo objeto no es custodiar bases de datos de las personas, sino que su función es ejercer el derecho a la libertad de expresión, que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos define como la libertad de *“buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección.”*, y que por lo tanto la Agencia carece de la necesaria competencia para juzgar la conducta del periodista que difundió las noticias referidas en la denuncia de la señora M.M.F. Además indican que las noticias publicadas versan sobre el manejo de fondos públicos; sobre documentos (cheques) que son de acceso público; sobre actuaciones de funcionarios públicos; sobre actuaciones de personas particulares involucradas en asuntos de interés público (como la denunciante) que están sometidas al escrutinio público, al deber de probidad y a los principios de transparencia y de rendición de cuentas que



señala el artículo 11 constitucional. También señalan que el uso de imágenes de cheques es un acto legítimo del periodista porque se utilizaron como prueba de respaldo de la noticia y para apoyar la credibilidad de la nota escrita sin dejar de lado que los cheques del INCOP son de acceso público porque fueron emitidos y pertenecen a cuentas corrientes de un ente estatal. En relación a los hechos señalan que no es cierto que la noticia inculpe a la denunciante de algún hecho ilícito, porque lo que narra es un hecho absolutamente cierto y de evidente interés público, pues la propia denunciante corroboró el endoso y el cobro del cheque en una entrevista posterior, porque ella de previo le había pagado al representante del grupo musical. Además no se trata de un cheque personal suyo ni de un acto de mera curiosidad sobre una conducta personal o de la vida privada de la denunciante. Se trata de un hecho que refiere el uso de recursos públicos y esa circunstancia justifica la información y justifica el uso de la copia del cheque, porque la denunciante se involucró (voluntaria o involuntariamente) en un asunto de interés público sometido al principio de transparencia y de rendición de cuentas y ella al igual que su esposo tienen el deber de rendir cuentas y están sometidos al deber de probidad que establece la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. En cuanto a la imagen de la casa, esta se publicó por su directa relación con los hechos de interés público que venían siendo noticiados y además porque dicho recinto y su ubicación perdió “plena privacidad” a partir del momento en que el señor director del INCOP la prestó para realizar la fiesta de funcionarios públicos con recursos públicos. Como resultado de la anterior exposición de fundamentos, solicitan se declare sin lugar la denuncia y se condene al pago de las costas a la denunciante.

EI INCOP por su parte contesta que ellos se enteraron que una copia del cheque estaba en manos de Diario Extra, en el momento que salió publicado en el periódico y una vez realizadas las consultas respectivas a las diferentes unidades encargadas de la emisión del cheque, no se pudo acreditar que se hiciera solicitud formal por parte de personas externas a la institución, ni información relacionada con el tema, no obstante están claros que de conformidad con el artículo 27 constitucional, cualquier ciudadano puede dirigirse a la Administración para requerir información pública. Consecuentemente, a raíz del comunicado se están



tomando acciones a nivel interno de la institución, para encontrar la verdad real de los hechos acontecidos a efectos de sentar bases de responsabilidad sobre cualquier funcionario que se encuentre involucrado con el presente acontecimiento.

El Banco de Costa Rica de Puntarenas en su contestación señala que debe tenerse claro que ellos no comercializan bases de datos, por lo que en principio no les aplica las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos y que eventualmente el hecho que se le podría imputar al Banco es en relación a la copia del cheque girado contra la cuenta del INCOP y que fue publicado en el Diario Extra, aspecto que se escaparía de las competencias atribuidas a la Agencia. Al respecto manifiestan que en ningún momento se ha facilitado información a terceros sobre el referido cheque ni de los negocios que mantiene con su cliente el INCOP y por tanto afirman que la publicación no se hizo con información suministrada por el Banco, ni tampoco fue obtenida de sus bases de datos. También indican que en caso de existir alguna eventual responsabilidad de parte del Banco por una presunta violación al Secreto Bancario, la misma debería ser reclamada en sede judicial por el INCOP a cuyo efecto es la única persona legitimada para hacerlo y no la señora M.M.F.

Vistos los argumentos y la prueba presentada por la denunciante, así como lo expuesto por los denunciados en sus contestaciones, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 8968 que expresamente señala:

“ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin: Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”



Es claro que el hecho que puede entrar a conocer esta Agencia en la presente denuncia en cuanto a la protección de datos, versa sobre la exposición de la firma de la denunciante en las publicaciones del periódico Diario Extra, en razón del derecho que le asiste a la denunciante de la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8968 como se expresa a continuación:

“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

En relación a la fotografía publicada de la casa de habitación, la misma se expuso haciendo referencia a que esa es la casa del funcionario del INCOP que presto dicho recinto para que se llevara a cabo la actividad en cuestión, por lo cual este hecho en particular no contraviene las normas sobre protección de datos para con la denunciante, ya que a pesar de ser también la casa en la que ella habita, en la publicación no se hace mención de la denunciante como propietaria de dicha vivienda.

En cuanto a lo señalado por el periódico Diario Extra, cabe recalcar que la Agencia de Protección de Datos, es un órgano especializado encargado de velar por la correcta aplicación de la Ley N°8968 cuando se contravengan las normas sobre la protección de datos personales, motivo por el cual no es de interés para la Agencia juzgar la conducta del periodista que difundió las noticias supra indicadas, sino que el asunto de análisis como ya se indico es lo alegado por la denunciante en cuanto a la publicación de su firma en el periódico de circulación nacional sin su consentimiento.



En relación a la investigación realizada por el periódico Diario Extra es menester señalar que un asunto de interés público es todo aquello que de manera razonablemente presumible atrae de forma coincidente el interés individual de los administrados tal y como se indica en el artículo 113 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública; obsérvese que al hablar de “administrados” se pone en evidencia que se trata de temas relacionados con la conducción del Estado y el manejo de sus recursos, aspectos que se puede válidamente presumir interesan a la generalidad de habitantes de un país, pues son ellos quienes contribuyen a sufragar los gastos del Estado.

Así, tratándose de asuntos de interés público, la libertad de información y de prensa que ampara a los comunicadores es tan importante, por constituir uno de los medios de control de la gestión pública en un Estado democrático. De conformidad con ese planteamiento, únicamente cuando se incurra en abuso por parte del comunicador a la hora de informar, será posible anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a las libertades de información y prensa que amparan al comunicador, así como al derecho de ser informado que le asiste a toda persona.

Cabezuelo Arenas, sostiene en su libro *“Derecho a la Intimidad”*, que *“(…) el interés público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad. Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida en que éste deba ser atendido sin incurrir en extralimitaciones. (pag. 138)”*.

Producto de lo anterior es que para poder anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a la libertad de información y prensa que amparan al comunicador, se debe determinar si existió un ejercicio abusivo de ese derecho a informar. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de



modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela. Así, si no se incurre en abuso alguno, sino que se ejercen legítimamente las libertades de información y de prensa, entonces no hay posibilidad alguna de sancionar, pues no se habría cometido ningún abuso de este derecho.

Así las cosas considera esta Agencia que el periódico Diario Extra no abuso del derecho a la libertad de información y prensa, por cuanto la publicación de la firma resulta conforme por parte de la denunciante, en el momento que ella ofreció vía teléfono al periódico Diario Extra una entrevista en la que reconoce la existencia del mencionado cheque, así como haber endosado y cobrado el mismo, en vista de que ella le había pagado al representante del grupo musical de su propio dinero y debían reintegrarle ese pago con el cheque en cuestión. Además al aportar la denunciante dicha noticia como prueba, expresamente reconoce su contenido el cual tampoco desmiente en ningún momento, por lo que alegar que la publicación de la imagen de su firma no está autorizada o infringe sus derechos realmente pierde sentido toda vez que ella se dirigió al mismo medio de comunicación para expresar esas manifestaciones. Además no hay que dejar de lado, que aunque la denunciante no es funcionaria pública, si debe considerarse como una figura pública al ser la presidenta de la Cámara de Turismo de Puntarenas (CATUP) y representante de esta Cámara ante la Junta Promotora de Turismo del INCOP, lo cual implica que su firma este sometida a un escrutinio público bajo las circunstancias en que se dieron.

Por otro lado en relación a la posible responsabilidad del INCOP y el Banco de Costa Rica de Puntarenas, en cuanto a la eventual comisión de un delito, por la manera en que el cheque en cuestión se pudo filtrar y llegar a manos del periódico Diario Extra. Al respecto la Agencia no puede ir más allá en su investigación puesto que según lo expuesto por los representantes de ambas entidades, no se observan otros hechos de relevancia desde el punto de vista de Protección de Datos Personales que deban ser analizados. Por lo que de conformidad con el artículo 16 inciso g) de la Ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al



Tratamiento de sus Datos Personales, se debe ordenar el traslado del presente expediente al Ministerio Público para lo que corresponda.

Visto lo anterior es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia en todos sus extremos en vista de que las publicaciones hechas no contravienen las normas sobre protección de datos.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 incisos a), e), g) de la Ley N° 8968; 29 de la Constitución Política de Costa Rica; 22 del Código Civil de Costa Rica; 1, 58 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley N° 8968:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por la señora **M.M.F.** contra **PERIODICO DIARIO EXTRA, INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO (INCOP) Y BANCO DE COSTA RICA.**
2. Se ordena el traslado de los autos al Ministerio Público para lo que corresponda.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB